Núm. 2265
Fecha: 10 de agosto de 1972: 20 P.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Díez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 3

PARA REGIR EL MERCADEO DE HUEVOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 26 DE JUNIO DE 1958, SEGUN ENMENDADO

ARTICULO I.- Términos Empleados

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

ARTICULO II.- Definición de Términos

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique otra cosa:

1. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado.
4. "Funcionario" o "Inspector" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para investigar, identificar, clasificar y determinar la condición de los huevos que se mercadeen en Puerto Rico, y para hacer cumplir este Reglamento.
5. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representantes.
6. "Huevos" significa huevos de gallina, en su cascarón, destinados para consumo humano.
7. "Comerciante al por Mayor" significa cualquier persona que venda huevos a detallistas, intermediarios, instituciones gubernamentales o privadas, o a otros comerciantes al por mayor.

8. "Almacenista" significa cualquier persona que se dedique al almacenamiento de huevos de otras personas o para su propio negocio en cantidades que excedan de trescientas (300) docenas en cualquier momento.

9. "Importar" (en cualquiera de sus tiempos o modos gramaticales) significa toda introducción de huevos que se haga a Puerto Rico, de cualquier sitio fuera de éste.

10. "Importador" significa toda persona que reciba huevos en Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.

11. "Representante o Agente del Exportador" significa cualquier persona que represente en Puerto Rico a una o más firmas que se dediquen al embarque de huevos hacia Puerto Rico.

12. "Empacador" significa cualquier persona que se dedique en Puerto Rico a envasar huevos en cualquier tipo de envase con fines de venta.

13. "Porteador" significa cualquier persona o compañía marítima o de aviones que transporte huevos hacia Puerto Rico.

14. "Lote" significa un conjunto de huevos que se aisle o distinga de otro u otros conjuntos.

15. "Grado" significa la clasificación asignada a un lote de huevos de acuerdo con su calidad interior y condición del cascarón.

16. "Establecimiento Oficial de Elaboración" significa cualquier establecimiento o lugar de negocio donde se elaboran productos de huevos, que opere bajo el servicio de inspección contínua por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o un servicio similar prestado mediante convenio de éste con el Departamento.

ARTICULO III.- Licencias

A. Todo importador, empacador, representante o agente del exportador, almacenista, o comerciante al por mayor deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal o tales. Toda licencia ya expedida caducará el 31 de diciembre del año en curso y de ahí en adelante cada dos (2) años, en igual día y mes. La misma deberá fijarse en un sitio visible del establecimiento donde se opera el negocio.

C. Clasificación por tamaño de huevos para el Grado 30% Calidad A

Clasificación Por Tamaño	* Peso Mínimo * Por Docena *	* Peso Mínimo Equivalente * Para Huevos Individuales * Por Docena	* Peso Mínimo * Por 30 * Docenas
Jumbo	* 30 onzas	* 29 onzas	* 56 libras
Extra Grande	* 27 onzas	* 26 onzas	* 50.6 libras
Grande	* 24 onzas	* 23 onzas	* 45 libras
Mediano	* 21 onzas	* 20 onzas	* 39.5 libras
Pequeño	* 18 onzas	* 17 onzas	* 34 libras
Peewee	* 15 onzas	* 17 onzas	* 23 libras

Tolerancias para huevos envasados en cajas de treinta (30) docenas.

1. Se permitirá una tolerancia de hasta 3.3 por ciento de los huevos individuales en un lote con un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño a la cual éstos corresponden, pero en ningún caso deberá haber huevos en el lote que tengan un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño inmediatamente inferior a la cual pertenecen dichos huevos. Ninguna caja individual del lote deberá contener más de 5% de huevos con peso menor al mínimo especificado para la respectiva clasificación por tamaño.

ARTICULO X.- Mercadeo de Huevos para Venta Directa al Consumidor

A. Todo lote de huevos que se mercadee en Puerto Rico en envases de a docena, o en cualquier otro tipo de envase para venta directa al consumidor, deberá estar clasificado por grados de calidad y por tamaño y ser, por lo menos, del Grado "A" para el Consumidor (U.S. Consumer Grade A), de acuerdo con las Normas de Calidad y Gradación de Huevos para el Consumidor (U.S. Consumer's Egg Grades), del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

ARTICULO VI.- Inspección

A. Todo lote de huevos importado para ser mercadeado en Puerto Rico deberá ser sometido a inspección aquí por un inspector o funcionario del Departamento y deberá comprobarse como resultado de la inspección a ser realizada por éste que reúne los requisitos exigidos en este Reglamento. No obstante, el Secretario podrá prescindir de la inspección en Puerto Rico cuando el lote proceda de algún estado de los Estados Unidos, y:

1. Si hubiere sido sometido a inspección en dicho estado dentro de las setenta y dos (72) horas previas a su embarque con destino a Puerto Rico, por el Servicio de Inspección y Clasificación de Aves y Productos Derivados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos; y:
2. Si como resultado de dicha inspección se certificare que el lote reúne los requisitos exigidos en este Reglamento, y:
3. Si el correspondiente certificado demuestra que los huevos fueron inspeccionados dentro de los ocho (8) días, desde la fecha de inspección de origen hasta su desembarque al arribar a Puerto Rico; y:
4. Si los envases llevan la correspondiente rotulación demostrativa de la inspección de origen; y:
5. Si en los demás aspectos el lote reúne todos los requisitos exigidos en este Reglamento.

B. Las inspecciones de huevos que se practiquen para determinar su clasificación según su calidad y tamaño, en armonía con lo requerido por este Reglamento, deberán efectuarse por un funcionario o inspector del Departamento y serán pagadas a base de los cargos establecidos para este servicio por el Departamento; Disponiéndose, que los huevos serán clasificados por su calidad y tamaño según resulte de la inspección aquí efectuada y en caso de que no llenen los requisitos establecidos en este Reglamento quedarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo XVI del mismo.

C. Será deber de todo importador y porteador, sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de huevos antes o al momento de su arribo a Puerto Rico, informando el barco o avión que los transporta y el sitio y fecha

de desembarque de los mismos.

D. Ningún lote de huevos podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario o de un funcionario o inspector; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición tanto el importador como el porteador.

E. Todo importador, empacador, almacenista, o comerciante al por mayor deberá disponer de, o habilitar en el establecimiento donde opera el negocio, un salón provisto de un espacio obscuro, de las lámparas que fueren necesarias para alumbrar huevos, incluyendo espacio de almacenaje refrigerado necesario para el lote, de manera que puedan llevarse a cabo inspecciones de éstos en cualquier momento.

ARTICULO VII.- Certificados de Inspección

Todo lote de huevos que se mercadee en Puerto Rico y que haya sido inspeccionado o clasificado deberá ajustarse al certificado de inspección o clasificación expedido para el mismo. Dicho certificado deberá indicar la fecha de inspección o clasificación y el lugar donde se practicó ésta; la condición de los huevos, de los envases y del material de empaque; y el grado y tamaño de los huevos. Toda caja del lote será identificada con el número de serie correspondiente al certificado expedido para el mismo.

1. El certificado deberá estar firmado por un inspector autorizado del organismo gubernamental a cargo de la inspección o clasificación.
2. En caso de lotes de huevos inspeccionados fuera de Puerto Rico, el original del certificado deberá remitirse al Departamento, de manera que se reciba con antelación a la inspección de los huevos en Puerto Rico.
3. Deberá mantenerse copia del certificado y demás documentos relativos al lote de huevos en los archivos del importador durante un período no menor de dos años. Los importadores mantendrán estos récords disponibles para examen al serles requeridos por un inspector o funcionario.

ARTICULO VIII.- Grados de Calidad y Clasificación por Tamaño

A. Todo lote de huevos que se importe para ser mercadeado en Puerto Rico deberá ser no menos de ochenta (80) por ciento calidad "A", o superior ("AA"). El 80% calidad "A" se determinará de acuerdo con las normas de calidad establecidas en el inciso A del Artículo IX de este Reglamento.

B. Los huevos importados serán por lo menos del Grado "A" para el consumidor (en su origen), ("U. S. Consumer Grade A (at origin)"), de acuerdo con las Normas de Calidad y Gradación de Huevos para el Consumidor ("U.S. Consumer's Egg Grades") del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

C. No se permitirá la venta de huevos sucios, o astillados (checks), ni de huevos impropios para consumo humano, los cuales se consideran como pérdida. Para los fines de este Reglamento se consideran como pérdida e impropio para consumo humano todo huevo que esté podrido, mohoso, huero, fermentado, roto (leaker), congelado, adulterado o contaminado con cualquier materia extraña o que tenga clara verde, la yema adherida, anillos de sangre, embriones desarrollados, o que contenga clara sanguinolenta, o manchas apreciables de sangre o carne.

D. Tales huevos deberán ser desnaturalizados utilizando cualquiera de los métodos recomendados por un funcionario o inspector. Se exceptúa de esta disposición aquellos huevos sucios o astillados (checks) destinados a un establecimiento oficial de elaboración de productos de huevo, siempre y cuando que dichos huevos sean mantenidos en todo momento bajo el control y supervisión de un funcionario o inspector del Departamento o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

E. Las clasificaciones por tamaño para huevos del grado 80% calidad "A" serán las establecidas en el inciso C del Artículo IX de este Reglamento; Disponiéndose, que no se permitirá la importación para mercadeo en Puerto Rico de huevos de una clasificación por tamaño menor a la de "Mediano", según se establece en dicho inciso C, excepto para elaboración en un establecimiento aprobado por el Departamento de Agricultura Federal.

F. Las clasificaciones por tamaño para huevos para venta directa al consumidor serán las establecidas en las Normas de Calidad y Gradación de Huevos para el Consumidor (U.S. Consumer's Egg Grades) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos; Disponiéndose, que no se permitirá el mercadeo en Puerto Rico de huevos de una clasificación por tamaño menor a la de "Mediano", excepto para elaboración en un establecimiento aprobado por el Departamento de Agricultura Federal.

ARTICULO IX.- Normas para el Grado de Huevos 80% Calidad "A"

A. La calidad de huevos individuales se determinará de acuerdo con las normas de calidad para huevos individuales en su cascarón, establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o las que al efecto establezca el Departamento.

B. El grado 80% calidad "A" consiste de huevos de los cuales por lo menos el ochenta (80) por ciento es de la calidad "A", o superior ("AA") Dentro de la tolerancia máxima de veinte (20) por ciento que puede ser inferior a la calidad "A", no más del cinco (5) por ciento podrá ser de la calidad "C", o astillados (checks) en cualquier combinación y no más de medio (0.5) por ciento rotos (leakers), sucios o pérdida debido a manchas de carne o de sangre en cualquier combinación, excepto que dicha "pérdida" no podrá exceder de 0.3 por ciento. Ninguna caja individual de un lote deberá contener menos de setenta (70) por ciento de huevos calidad "A".

1. Este grado 80 por ciento calidad "A" es aplicable a huevos en cantidades de treinta (30) docenas o más.
2. El grado 80 por ciento calidad "A" se determinará a base del promedio de huevos de la calidad "A" o superior ("AA") resultante de una inspección practicada de una muestra representativa de un lote de treinta (30) docenas o más.

C. Clasificación por tamaño de huevos para el Grado 30% Calidad A"

Clasificación Por Tamaño	* Peso Mínimo * Por Docena *	* Peso Mínimo Equivalente * Para Huevos Individuales * Por Docena	* Peso Mínimo * Por 30 * Docenas
Jumbo	* 30 onzas	* 29 onzas	* 56 libras
Extra Grande	* 27 onzas	* 26 onzas	* 50.6 libras
Grande	* 24 onzas	* 23 onzas	* 45 libras
Mediano	* 21 onzas	* 20 onzas	* 39.5 libras
Pequeño	* 18 onzas	* 17 onzas	* 34 libras
Peewee	* 15 onzas	* 17 onzas	* 23 libras

Tolerancias para huevos envasados en cajas de treinta (30) docenas.

1. Se permitirá una tolerancia de hasta 3.3 por ciento de los huevos individuales en un lote con un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño a la cual éstos corresponden, pero en ningún caso deberá haber huevos en el lote que tengan un peso menor al mínimo especificado para la clasificación por tamaño inmediatamente inferior a la cual pertenecen dichos huevos. Ninguna caja individual del lote deberá contener más de 5% de huevos con peso menor al mínimo especificado para la respectiva clasificación por tamaño.

ARTICULO X.- Mercadeo de Huevos para Venta Directa al Consumidor

A. Todo lote de huevos que se mercadee en Puerto Rico en envases de a docena, o en cualquier otro tipo de envase para venta directa al consumidor, deberá estar clasificado por grados de calidad y por tamaño y ser, por lo menos, del Grado "A" para el Consumidor (U.S. Consumer Grade A), de acuerdo con las Normas de Calidad y Gradación de Huevos para el Consumidor (U.S. Consumer's Egg Grades), del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

B. No se permitirá el mercadeo en Puerto Rico, para venta directa al consumidor, de huevos de un tamaño menor al de "Mediano", ya sea importado o producido localmente.

ARTICULO XI.- Requisitos y Facilidades Necesarias para Llevar a Cabo la Clasificación y Empaque de Huevos en Puerto Rico

A. La clasificación de huevos en Puerto Rico deberá ser efectuada por clasificadores diestros que dominen a cabalidad las prácticas de clasificación de huevos.

B. Todo empacador deberá proveer todas las facilidades requeridas por el Secretario para llevar a cabo la clasificación de huevos, y entre ellas las siguientes facilidades mínimas:

1. Un salón donde clasificar y empacar los huevos con el equipo adecuado para alumbrar huevos y sitio adecuado donde acomodar los huevos de los distintos grados. El espacio donde se alumbren los huevos deberá ser lo suficientemente obscuro para permitir una determinación exacta de la calidad y apariencia de los huevos al alumbrarse. En dicho salón se deberá proveer, además, el espacio y las facilidades adecuadas para la realización de inspecciones necesarias para verificar el cumplimiento de este Reglamento.
2. Balanzas y equipo para pesar huevos individualmente y en envases de una a treinta docenas.
3. Mesas necesarias y de tamaño apropiado para la clasificación y empaque de los huevos.
4. Equipo de refrigeración adecuado que permita mantener los huevos a la temperatura y humedad relativa establecidas en este Reglamento.

C. En todo centro de empaque o lugar donde se clasifiquen y empaquen huevos deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Los salones donde se clasifican o empacan los huevos deben ser de tamaño adecuado para permitir la instalación del equipo necesario y que se lleven a cabo las operaciones de clasificación y empaque cómodamente y en forma sanitaria.

Estos salones han de mantenerse limpios, ventilados y libres de malos olores y protegidos de insectos y de animales.

2. En el espacio donde se alumbren los huevos no deberá haber rayos de luz que dificulten el alumbrado de los huevos.
3. Deberá proveerse el equipo y facilidades adecuados que permita determinar y segregar los huevos sucios y manchados y determinar con exactitud la calidad y tamaño de los huevos y la condición de los envases y material de empaque.
4. Los huevos se empacarán siempre con el extremo agudo hacia abajo, ya que así se conserva mejor su calidad interior.
5. La cámara de refrigeración deberá mantenerse limpia e higiénica y libre de moho y de malos olores.

D. En un local donde se clasifican o empacan huevos producidos en Puerto Rico no se permitirá que se almacenen, manipulen o empaquen huevos importados, o viceversa. En el caso de locales que no tengan relación con el empaque o clasificación de huevos, podrán almacenarse huevos importados y producidos localmente en el mismo establecimiento, siempre que estén segregados y debidamente identificados como tales según se requiere en este Reglamento.

E. Todo centro de empaque y lugar donde se almacenen huevos deberá ser mantenido limpio y en condiciones sanitarias adecuadas.

ARTICULO XII.- Envases y Material de Empaque de Huevos

A. Todo lote de huevos que se importe para ser mercadeado en Puerto Rico deberá venir empacado en cajas de cartón sólido o corrugado adecuadas y que hayan sido diseñadas específicamente para ese propósito.

B. Toda caja de cartón sólido o corrugado, una vez envasados los huevos, deberá estar sellada con una tira de papel sulfatado, engomado de no menos de tres (3) pulgadas de ancho.

Este papel deberá tener un peso base, antes de engomarse de sesenta (60) libras por cada quinientas (500) hojas de 24" x 36". Podrá usarse otro tipo de tira para el sellado de los envases, siempre y cuando que la misma tenga características similares a la indicada y que sea de la aceptación del Secretario.

Esta tira de papel deberá sellar la caja en la siguiente forma, dependiendo del estilo de la caja:

1. En las cajas con cubierta regular (regular slotted cover) la unión que forman las tapas al cerrarse la caja debe cubrirse completamente con la tira de papel, la cual debe extenderse por lo menos tres (3) pulgadas más bajo del borde de los extremos de la caja.
2. En las cajas cuyas tapas cierran insertándose a lo largo de la división central, o de sus extremos, deberán aplicarse dos tiras de papel, cada una de ellas atravesando el largo de la caja por el centro de cada uno de sus compartimientos y extendiéndose tres (3) pulgadas más bajo del borde de cada lado de ésta.

   En igual forma se procederá cuando la caja tenga cubierta parcial o totalmente removible.

C. Todo tipo de envase utilizado para empacar huevos, incluyendo las cajas de quince (15) docenas o más, así como las cajas de a docena u otro tipo de envase para venta directa al consumidor deberán ser nuevas, y deberán estar limpias, sanas y libres de malos olores.

D. El material de empaque que se use en las cajas de quince (15) docenas o más para separar y proteger las diferentes camadas de huevos y éstos entre sí, deberá ser nuevo , sano , limpio y resistente .

E. Las cajas que contengan huevos pre-empacados en envases para venta directa al consumidor deberán llenar los requisitos antes estipulados.

F. Tanto el importador como el representante o agente del exportador serán responsables de que se cumpla con las disposiciones de este Artículo con relación a cualquier empaque de huevos efectuado fuera de Puerto Rico.

ARTICULO XIII.- Rotulación

A. Toda caja o envase de huevos que se mercadee en Puerto Rico deberá estar rotulada en forma impresa o estarcida en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Envases que contengan 15 docenas de huevos o más

a. Grado y tamaño de los huevos

b. Nombre del importador (en casos de huevos importados)

El término "Importador" se usará como prefijo al nombre de éste, en letras no menores de 1/2 pulgada de alto.

c. Nombre del empacador (en caso de huevos envasados en Puerto Rico)

d. Cantidad de huevos en el envase

2. Envases que contengan huevos para venta directa al consumidor

a. Grado, tamaño y fecha de clasificación (el día indicado en número y el mes en letras)

b. Nombre del empacador o firma empacadora y su dirección

c. Cantidad de huevos en el envase

d. La frase "Huevos Importados" debajo del grado, tamaño y fecha de clasificación, en letras de no menos de 3/16 de pulgada de alto, si los huevos son importados

B. Cuando el cascarón haya sido tratado para su conservación, deberá así indicarse en el envase.

C. Antes de usarse un envase para venta directa al consumidor, el mismo deberá ser aprobado por el Secretario. Una misma marca, nombre comercial, símbolo, o emblema no podrá usarse en envases para huevos producidos en Puerto Rico y para huevos producidos fuera de éste. Ningún envase, etiqueta o litografía usada para huevos importados podrá contener en su rotulación cualquier diseño, mapa, símbolo, representación, nombre, alusión, sigla, abreviatura, palabra o conjunto de letras o palabras que pueda asociarse con Puerto Rico, o con huevos producidos en Puerto Rico, o que pueda

hacer creer al consumidor que dichos huevos son de Puerto Rico. Ningún envase podrá contener en su rotulación cualquier palabra o conjunto de palabras que induzca o se preste a causar confusión en el consumidor en cuanto a la verdadera calidad, tamaño u origen de los huevos que contenga. La información contenida en la rotulación no podrá ser tal, o estar en tal forma escrita o abreviada, que induzca o pueda inducir a confusión en cuanto a la calidad, tamaño u origen de los huevos contenidos en el envase, o que pueda frustrar o desvirtuar la aplicación de alguna disposición de este Reglamento.

D. Todo lote de huevos que se venda u ofrezca en venta en Puerto Rico deberá ajustarse a la descripción que se indique en la rotulación o anuncio bajo el cual dichos huevos se vendan u ofrezcan en venta.

E. En todo anuncio de huevos que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación en Puerto Rico deberá especificarse claramente el origen de dichos huevos, ésto es, si son importados o producidos en Puerto Rico.

ARTICULO XIV.- Sello de Inspección

El sello de inspección deberá ser estampado en uno de los dos extremos de cada caja de quince (15) docenas o más de un lote de huevos que haya sido inspeccionado y deberá estamparse en forma tal que parte de la impresión aparezca en la caja y parte en la tira de papel engomado que se especifica en el Artículo XII de este Reglamento.

ARTICULO XV.- Huevos Frescos

El término "huevos frescos" sólo podrá usarse para designar huevos que se vendan u ofrezcan para la venta si:

A. Reúnen los requisitos de Calidad "A" según las Normas de Calidad para Huevos Individuales en su Cascarón ("U.S. Standards for Quality of Individual Shell Eggs") establecidos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

B. El envase que los contiene tiene rotulada la fecha de clasificación y empaque y no han transcurrido más de quince (15) días desde la fecha en que fueron clasificados y empacados originalmente.

ARTICULO XVI.- Disposición de los Huevos que no Llenen los Requisitos de este Reglamento

Si al inspeccionarse un lote de huevos en Puerto Rico se encontrare que éste no llena los requisitos estipulados en este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO XVII.- Ordenes de Detención

El Secretario podrá expedir órdenes de detención contra cualquier lote de huevos que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá remover, trasladar o disponer, sin autorización escrita del Secretario, de un lote de huevos contra el cual se haya expedido alguna orden de detención.

ARTICULO XVIII.- Penalidades

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. En adición a las facultades que tiene para denegar, suspender o cancelar licencias según la citada Ley, el Secretario podrá también suspender o cancelar la licencia que hubiere expedido a cualquier importador, empacador, representante o agente del exportador, almacenista o comerciante al por mayor, que infringiere este Reglamento o que se negare a pagar cualquier multa administrativa que le fuere impuesta por el Secretario, según la citada Ley.

ARTICULO XIX.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XX.- Derogación

Por el presente se deroga el Reglamento de Mercado Núm. 3-A, promulgado por el Secretario de Agricultura el 26 de junio de 1958, según enmendado, que rige la calidad y el mercadeo de huevos en su cascarón en Puerto Rico.

ARTICULO XXI.- Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada el 8 de mayo de 1950, según enmendada. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en

Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Exceptúase de la precedente disposición sobre vigencia de este Reglamento las disposiciones de los incisos E y F del Artículo VIII, y del Artículo X, que prohiben la importación y/o mercadeo de huevos de una clasificación por tamaño inferior a la de "Mediano", excepto para elaboración en un establecimiento oficial de elaboración, las cuales comenzarán a regir sesenta (60) días después de la vigencia de este Reglamento para dar amplia oportunidad a los afectados de cumplir con tales disposiciones, y hasta cuya fecha estarán vigentes las disposiciones del inciso C del Artículo VII del Reglamento de Mercado Núm. 3-A por el presente derogado.

Aprobado el día 30 de junio de 1977, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura